



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002768-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02966-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CAYETANO EDUARD QUISPE PEÑA**
Entidad : **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 26 de setiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02966-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de agosto de 2023, interpuesto por **CAYETANO EDUARD QUISPE PEÑA**¹, contra la respuesta contenida en el OFICIO N° D000973-2023-PCM-OPII y el MEMORANDO N° D001457-2023-PCM-ORH notificados con fecha 8 de agosto de 2023, mediante los cuales la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**², atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 19 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de julio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

Solicito copia de los entregables de la siguiente contratación pública: ORH-CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES, DE PERSONAS CANDIDATOS/AS A FUNCIONARIOS/AS, SERVIDORES/AS Y/O CONTRATOS POR OTRA MODALIDAD DE CONTRATACION EN LA PCM PROVEEDOR: VOCATI CONSULTING S.A.C Monto de la orden original: S/. 9,664.20 Fecha de inicio de la orden: 24 de Enero de 2023".

A través del Oficio N° D000973-2023-PCM-OPII notificado el 8 de agosto de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

"(...)

Tengo a bien dirigirle la presente, en el marco de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para brindar respuesta a su solicitud relacionada con el documento a) de la referencia, la misma que ha sido atendida por la Oficina General de Administración a través del Memorando N°

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

D0001238-2023-PCM-OGA con fecha 25 de julio de 2023, el cual se remite adjunto a su correo electrónico siguiente: [REDACTED]

Finalmente, ponemos a su disposición nuestro canal web para el registro de solicitudes de acceso a la información pública: <https://sgdciudadano.pcm.gob.pe/register/solicitud>; asimismo, le invitamos a visitar nuestro Portal de Transparencia Estándar (PTE) donde encontrará información institucional de nuestra Entidad, de fácil acceso para el público en general.”

En ese sentido, cabe precisar que de autos se advierte el Memorando N° D0001238-2023-PCM-OGA, elaborado por la Oficina General de Administración, del cual se desprende lo que se detalla a continuación:

“(…) Al respecto la Oficina de Abastecimiento con [Memorando N° D003885-2023-PCM-OA], adjunta el [Memorando N° D001457-2023-PCM-ORH], emitido por la Oficina de Recursos Humanos, a través de los cuales proceden a informar respecto a la solicitud de acceso de la información pública requerida por el administrado con [la Solicitud de Acceso a la Información Pública, Exp. N° 2023-0049796], lo que se hace de su conocimiento para los fines correspondientes.”

Del mismo modo, que se advierte de autos el Memorando N° D001457-2023-PCM-ORH, formulado por la Oficina de Recursos Humanos, del cual se desprende lo siguiente:

“(…) Tengo a bien dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente en atención al asunto del rubro y el documento de la referencia a), de fecha 24 de julio del presente año, que traslada el documento de la referencia b), el cual contiene la Solicitud de Acceso a la Información Pública de la referencia c), presentada por el señor Cayetano Quispe Peña.

Al respecto, la Oficina de Recursos Humanos como área usuaria comunica que de la revisión efectuada, la información requerida contiene información confidencial (datos personales), la cual está amparada en la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, así como, en el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.” (subrayado agregado)

Ante ello, el recurrente con fecha 29 de agosto de 2023 presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

- “(…)”
3. Al respecto, en principio, debemos indicar que dicha respuesta denegatoria carece de asidero legal, por cuanto, no logra derruir el principio de presunción de publicidad, no se encuentra debidamente motivada, desconoce el carácter público de la información sobre las compras estatales y aplica indebidamente la excepción referida a datos personales.
 4. En efecto, el artículo 3 del TUO de la LTAIP dispone, entre otros aspectos, que “toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley”.

Por su parte, el artículo 13 del mismo dispositivo legal, prescribe que “la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento” (subrayado agregado).

5. Sin embargo, a nuestro juicio, la respuesta de la PCM no tiene el mérito suficiente para desvirtuar la presunción de publicidad que opera sobre toda información obrante en una entidad de la Administración Pública y tampoco se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que se limita a señalar que contiene información confidencial amparada en la normativa de protección de datos personales y el artículo 17 inciso 5 TULO de la LTAIP, omitiendo sustentar de qué manera la información requerida calza en el supuesto de excepción invocado ni de qué manera la divulgación de la información afectaría los derechos protegidos por la excepción en cuestión.
6. Por otro lado, en la medida que la información solicitada es generada en la etapa de ejecución contractual de un proceso de contratación pública, no se encontraría exceptuada del conocimiento público, máxime si el artículo 5 inciso 3 del TULO de la LTAIP dispone la publicación por las entidades de “las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos”. Si la información sobre las compras públicas debe publicarse por las entidades, con mayor razón puede entregarse a quien la solicite en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.
7. En la misma línea, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de sus Lineamientos Resolutivos I, ha establecido que “las contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios por parte de las entidades realizadas con cargo a recursos públicos constituyen información de naturaleza pública, tales como por ejemplo las bases de la contratación, los contratos celebrados, los entregables presentados, los pagos realizados, entre otros”⁹. (subrayado agregado). Así las cosas, los entregables presentados por la empresa VOCATIO CONSULTING S.A.C. a la PCM en el marco de la “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES DE PERSONAS CANDIDATOS/AS A FUNCIONARIOS/AS Y/O CONTRATOS POR OTRA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN EN LA PCM”, serían de acceso público.
8. Asimismo, debemos precisar que, si bien artículo 17 inciso 5 TULO de la LTAIP protege del conocimiento público la información referida a datos personales, esta excepción se circunscribe a aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables (datos personales) CUYA DIVULGACIÓN AFECTA SU INTIMIDAD PERSONAL O FAMILIAR, debiendo evaluarse dicha reserva en cada caso concreto. Si la divulgación o entrega no afecta la intimidad del titular del dato personal deberá entregarse.
9. Además, tratándose de datos personales de quienes tienen un vínculo contractual o laboral con una entidad de la Administración Pública dicha

⁹ Aprobado por Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP. Disponible en: <https://acortar.link/wGsOAg> [pie de página de origen].

excepción debe interpretarse con mayores restricciones, sobre todo, si el Tribunal Constitucional, estimó que el umbral de protección a la intimidad de las personas con proyección pública, altos cargos públicos o simplemente funcionarios públicos, se ve reducido debido a que dichas personas, desde el momento en que han decidido asumir cargos públicos, se exponen, de manera voluntaria, a un mayor escrutinio público acerca del modo en que ejercen la función⁴. Si los datos personales están relaciones con el cumplimiento de requisitos para ejercer un cargo público o ejecutar un contrato, existe un apremiante interés público por conocerlos.

10. *Finalmente, en tanto la información solicitada se presume pública por mandato legal, lo cual favorece a mi situación jurídica, el recurrente no tiene la obligación de acreditar el carácter público de la misma, sino corresponde a la PCM probar y acreditar su carácter restringido, de corresponder. Ello es así, porque la carga de la prueba respecto del carácter confidencial, secreto o reservado de la información solicitada, corresponde a cada entidad⁵.*

Mediante la Resolución N° 002620-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° D001282-2023-PCM-OPII, presentado a esta instancia el 21 de setiembre de 2023, mediante el cual remitió a esta instancia el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos a través del Informe N° D000630-2023-PCM-ORH, formulado por la Oficina de Recursos Humanos, del cual se desprende lo siguiente:

(...)

II) Análisis:

- 3.1 *Al respecto, los Términos de Referencia para la contratación del Servicio de verificación de datos personales de candidatos/as a funcionarios/as, servidores/as y/o contratos por otra modalidad de contratación en la Presidencia del Consejo de Ministros, señalan en el numeral IV lo siguiente:*

“IV. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

La verificación de trescientos noventa (390) datos personales comprende lo siguiente:

- ✓ Ficha RENIEC.*
- ✓ Referencias Policiales.*
- ✓ Referencias Penales.*
- ✓ Referencias Judiciales.*
- ✓ Verificación Crediticia.*
- ✓ Descarte por Homonimia, cuando en la búsqueda de las referencias policiales, penales o judiciales, se obtenga como resultado positivo.*

⁴ *Sentencia recaída en el Expediente N° 03079-2014-PA/TC. Fundamentos 61 y 86 [pie de página de origen].*

⁵ *Lineamientos Resolutivos I del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública [pie de página de origen].*

⁶ *Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesapartesdigital.pcm.gob.pe/>, el 15 de setiembre de 2023 a las 16:42 hpras, generándose el Expediente N° 2023-0064829, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.*

✓ Reporte de verificación en redes sociales: reporte de googleado, grupos profesionales del candidato, realizando la búsqueda en internet e informando a la PCM de algún antecedente negativo en este sistema.

La información proporcionada tanto por la Presidencia del Consejo de Ministros como por el proveedor, es calificada como Información Confidencial y no deberá ser difundida a terceros, sin previa autorización por escrito de ambas partes, la cual está amparada en Ley de Protección de Datos Personales N° 29733 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS." Énfasis nuestro.

3.2 En esa línea, el numeral 6 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2015-JUS, define a los datos sensibles como aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.

3.3 Asimismo, respecto a la Información Confidencial, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP) en el documento de trabajo denominado "Preguntas y respuestas respecto al tratamiento, clasificación y desclasificación de la información contenida en el régimen de excepciones de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", señala lo siguiente:

"El funcionario poseedor de la información es responsable de evaluar la confidencialidad de la información regulada en el artículo 17 del TUO de la LTAIP (...) No se ha previsto la emisión de una resolución que reconozca la naturaleza confidencial de la información. En cambio, si se requiere de la elaboración de un informe a cargo del funcionario poseedor de la información, que especifique la causal legal invocada y las razones que, en cada caso, motiven su decisión".

3.4 Sobre el particular, se ha procedido a revisar nuevamente la solicitud presentada en este caso en concreto, concluyendo que la entrega de información afectaría la intimidad de los titulares del dato personal a remitirse, toda vez que la verificación de datos personales como bien indica la denominación de la contratación del citado servicio, contiene, entre otros:

- (i) Ficha RENIEC: el número de documento, los nombres completos, sexo, estado civil, domicilio, grado de instrucción, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres y la fecha de inscripción en el sistema,
- (ii) Verificación Crediticia: Entiéndase que el secreto bancario, constituye una protección al acceso e intercambio de información financiera de los individuos que se encuentra en posesión de las entidades financieras, toda vez que la información financiera protegida por dicho mecanismo son las operaciones pasivas de estos.

3.5 Aunado a ello y según lo indicado en los Términos de Referencias del citado servicio, la información no puede ser remitida a terceros sin la autorización del titular del dato personal a remitirse, según lo señalado en el 48 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales que establece:

"(...) Ejercicio de los derechos del titular de datos personales.

El ejercicio de alguno o algunos de los derechos no excluye la posibilidad de ejercer alguno o algunos de los otros, ni puede ser entendido como requisito previo para el ejercicio de cualquiera de ellos."

- 3.6 *Estando a lo expuesto, este despacho se ratifica sobre lo señalado en el Memorando N° D001457-2023-PCM-ORH, de fecha 24 de julio del 2023, siendo que la información contenida en las verificaciones realizadas a través del VOCATI CONSULTING S.A.C son de carácter confidencial, las cuales no pueden ser entregadas sin contar con la autorización de los titulares del dato personal."*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas." (subrayado agregado)*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2º, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último

párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (subrayado agregado)*

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Respecto a la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, la entidad a través del OFICIO N° D000973-2023-PCM-OPIL, que contiene el MEMORANDO N° D001457-2023-PCM-ORH, denegó lo solicitado por el recurrente argumentando que lo requerido contiene información confidencial (datos personales), la cual está amparada en la Ley de Protección de Datos Personales N° 29733 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, así como, en el numeral 5 del artículo 17, lo cual fue reiterado a través del Escrito de descargos en el cual reiteran lo antes expuesto.

Asimismo, en el documento de descargos la entidad añade que los Términos de Referencia para la contratación del Servicio de verificación de datos personales de candidatos/as a funcionarios/as, servidores/as y/o contratos por otra modalidad de contratación en la Presidencia del Consejo de Ministros, señalan en el numeral IV lo siguiente:

“(...)

IV. ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

La verificación de trescientos noventa (390) datos personales comprende lo siguiente:

- ✓ *Ficha RENIEC.*
- ✓ *Referencias Policiales.*
- ✓ *Referencias Penales.*
- ✓ *Referencias Judiciales.*
- ✓ *Verificación Crediticia.*

- ✓ Descarte por Homonimia, cuando en la búsqueda de las referencias policiales, penales o judiciales, se obtenga como resultado positivo.
- ✓ Reporte de verificación en redes sociales: reporte de googleado, grupos profesionales del candidato, realizando la búsqueda en internet e informando a la PCM de algún antecedente negativo en este sistema.

La información proporcionada tanto por la Presidencia del Consejo de Ministros como por el proveedor, es calificada como Información Confidencial y no deberá ser difundida a terceros, sin previa autorización por escrito de ambas partes, la cual está amparada en Ley de Protección de Datos Personales N° 29733 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS."

Por ello, refiere la entidad que al revisar nuevamente la solicitud presentada se concluyó que la entrega de información afectaría la intimidad de los titulares del dato personal a remitirse, toda vez que la verificación de datos personales como bien indica la denominación de la contratación del citado servicio, contiene, entre otros, la Ficha RENIEC (el número de documento, los nombres completos, sexo, estado civil, domicilio, grado de instrucción, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres y la fecha de inscripción en el sistema) y la Verificación Crediticia (Entiéndase que el secreto bancario, constituye una protección al acceso e intercambio de información financiera de los individuos que se encuentra en posesión de las entidades financieras, toda vez que la información financiera protegida por dicho mecanismo son las operaciones pasivas de estos). Además, en los Términos de Referencias del citado servicio, se precisó que la información no puede ser remitida a terceros sin la autorización del titular del dato personal a remitirse, según lo señalado en el 48 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Por tanto, la entidad se ratifica sobre lo señalado en el Memorando N° D001457-2023-PCM-ORH, siendo que la información contenida en las verificaciones realizadas a través del VOCATI CONSULTING S.A.C son de carácter confidencial, las cuales no pueden ser entregadas sin contar con la autorización de los titulares del dato personal.

En esa línea, es preciso señalar que, para efectos de realizar un análisis respecto al dispositivo legal invocado por la entidad para denegar la solicitud del recurrente, se debe precisar el contenido del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

*"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

(...)

5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado. (...)"*

Por su parte los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁸ proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(...)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.
5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual. (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece las siguientes definiciones:

“(...)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

“(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, respecto al derecho a la intimidad, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 38 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC/TC, que “(…) sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), se ha estimado apropiado afirmar que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende, se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos para la comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño. (...)”⁹ (subrayado añadido).

Siendo esto así, cabe señalar que la entidad a través de la respuesta otorgada al recurrente, si bien precisó que el entregable petitionado se encuentra dentro del supuesto de excepción contenido en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia al contener información confidencial que si fuese entregado podría afectar la intimidad personal y familiar; sobre esto, es importante mencionar que la entidad no ha motivado respecto de si el íntegro de lo solicitado constituye información de naturaleza confidencial, teniendo en cuenta que puede existir otro tipo de datos que sí son de acceso público.

⁸ En adelante, Ley N° 29733.

⁹ El Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento Jurídico 37 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-HC que una manifestación de la vida privada es la intimidad.

En ese sentido, esta instancia comparte el criterio de que los datos personales de carácter íntimo contenidos en la ficha RENIEC, así como la calificación crediticia constituye información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; sin embargo, conforme ha precisado la entidad, los entregables incluyen información adicional, vinculada con otros rubros respecto de los cuales la entidad no ha motivado los supuestos de la denegatoria.

En esa línea, si bien es cierto la entidad ha detallado el alcance y descripción del servicio, no ha especificado si el íntegro de los entregables constituye información que es producto de la verificación de los datos materia del servicio o si existe información adicional que no es producto de dicha verificación, puesto que únicamente de esa manera se podrá sustentar la denegatoria del íntegro del contenido de los entregables, cumpliendo con otorgar una respuesta clara, precisa y motivada al recurrente.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(…)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone

a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que se relaciona con la adecuada motivación de la respuesta otorgada.

Ello adquiere mayor relevancia teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁰, precisa que debe publicarse en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley de Transparencia y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

“(…)

h. La información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad” (subrayado agregado)

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“(…)

8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social” (subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En la misma línea, de igual modo se debe tomar en consideración para la atención de la solicitud lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia: “Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.” (subrayado agregado).

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En esa línea, cabe señalar que atendiendo a que se ha requerido "(...) de los entregables de la siguiente contratación pública: ORH-CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES, DE PERSONAS CANDIDATOS/AS A FUNCIONARIOS/AS, SERVIDORES/AS Y/O CONTRATOS POR OTRA MODALIDAD DE CONTRATACION EN LA PCM PROVEEDOR: VOCATI CONSULTING S.A.C Monto de la orden original: S/. 9,664.20 Fecha de inicio de la orden: 24 de Enero de 2023", atendiendo a que esta contendría información confidencial que es necesario proteger, en aplicación del numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, corresponderá que la entidad verifique el contenido del íntegro de dicha documentación para efectos de proporcionar únicamente la información pública correspondiente, protegiendo aquella de carácter confidencial de manera motivada, otorgando una respuesta clara, precisa y motivada respecto de la aplicación de las excepciones en el presente caso concreto.

En esa línea, para la atención del presente caso concreto, atendiendo a las particularidades de la descripción del servicio contratado, la entidad deberá salvaguardar la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; para ello, deberá considerar lo establecido por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en los que analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración

Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19¹¹ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega únicamente de la información pública requerida¹² otorgando una respuesta clara, precisa y motivada, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹³ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **CAYETANO EDUARD QUISPE PEÑA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** que entregue al recurrente una respuesta clara, precisa y motivada, procediendo a entregar únicamente la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** que, un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CAYETANO EDUARD**

¹¹ "Artículo 19.- Información parcial

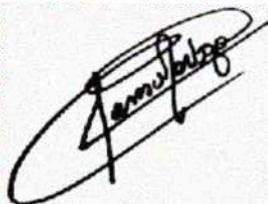
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

¹² Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

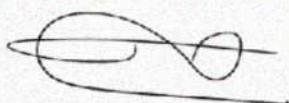
¹³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

QUISPE PEÑA y a la **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

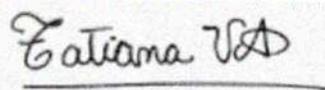
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal